

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 4307/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

La experiencia adquirida durante el tiempo que lleva vigente el actual Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, aprobado por Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; la necesidad de actualizar el mismo regulando situaciones originadas por disposiciones posteriores a la fecha de su promulgación; evitar las dificultades de interpretación y aplicación que en la práctica se han presentado, así como recoger el contenido de aquellas cláusulas del nuevo Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército que puedan favorecer al personal de la Armada, aconsejan la nueva redacción que para éste se propone.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, que se publica como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—Queda derogado, a partir de esta fecha, el anterior Reglamento, aprobado por Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, con las modificaciones posteriores introducidas en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION MUTUA BENEFICA DE LA ARMADA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines de la Asociación

Artículo 1.º La Asociación Mutua Benéfica de la Armada, creada por Decreto-ley de 24 de junio de 1949 y ampliada por los de 5 de febrero, 23 de abril y 26 de noviembre de 1954, constituida bajo el patronato del Ministerio de Marina, es un Organismo de auxilio y previsión, investido de personalidad jurídica plena y capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como disponer de ellos en la forma y para los fines que se determinan en este Reglamento.

Art. 2.º La duración de la Asociación será ilimitada. Ello no obstante, si por cualquier circunstancia imprevista se plantease la necesidad ineludible de disolverla, el Consejo de Gobierno expondrá al Ministro las causas que obligan a tomar tal decisión, a fin de que éste adopte la resolución que estime procedente. Si se acordara la disolución, los bienes de la Asociación serán transferidos a las Instituciones Benéficas de la Armada que se determinen en la disposición que ordene dicha disolución.

Art. 3.º La Asociación tendrá su domicilio en Madrid, Ministerio de Marina.

Los ejercicios sociales darán comienzo el día 1 de enero de cada año.

Art. 4.º La Asociación disfrutará de los beneficios establecidos para las Mutualidades por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943, a tenor de los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 24 de febrero de 1950 y del Ministerio de Hacienda de 10 de diciembre de 1959, si bien los cometidos señalados al Ministerio de Trabajo se llevarán a cabo directamente por el Ministro de Marina, a través de los Organismos competentes que mantendrán las convenientes relaciones con la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo en los términos previstos en el artículo 1.º del Decreto-ley que crea esta Asociación.

Art. 5.º Son fines de la Asociación:

- La concesión de pensiones a los asociados, cuando pasen a las situaciones de reserva, retiro o jubilación.
- El otorgamiento de auxilios en metálico a los familiares de los asociados, en el caso de fallecimiento de éstos.
- Concesión de pensiones de viudedad y orfandad y asimismo de otras pensiones y auxilios especiales.
- Cualquier otro beneficio de previsión social para los asociados y sus familias que, a propuesta del Consejo de Gobierno, se disponga su inclusión en este Reglamento.

CAPITULO II

De los asociados

Art. 6.º Pertencerán obligatoriamente a la Asociación, encuadrados en las Secciones que establece el Decreto-ley de 24

de junio de 1949, o en la Entidad que en su seno crea el artículo 2.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1954, el siguiente personal:

A) En la Primera Sección:

Los Almirantes y Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas profesionales de la Armada en situación activa y asimilados a dichas categorías, considerándose expresamente incluido entre éstos el personal del Cuerpo General de Servicios Marítimos, declarado a extinguir, que se encontrase en situación de actividad en 1 de enero de 1954 y no pertenezca a la Mutualidad del Ministerio de Comercio, así como los Oficiales de la Primera Sección del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada.

También formarán parte de esta Sección los alumnos de la Escuela Naval Militar desde el empleo de Guardiamarina.

B) En la Segunda Sección:

El personal de las distintas Secciones de las Escalas profesionales del Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados, unos y otros en situación activa, y el de Suboficiales de la Primera Sección del Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada.

C) En la Entidad creada por Decreto-ley de 23 de abril de 1954:

El personal, tanto masculino como femenino, de la Maestranza en sus tres Secciones, el de la Segunda del Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada, el de Porteros y Mozos de Oficio dependientes del Ministerio de Marina y el que ya hubiese ingresado en ella, procedente del Cuerpo Auxiliar de Intervención Civil de la Marina, Armeros y Herradores de Infantería de Marina, Porteros y Mozos de Oficio de las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina, Mozos de Laboratorio y Patrones de Embarcaciones del Instituto Español de Oceanografía que estuvieran en activo en la fecha de este Reglamento, y no pertenezcan a la Mutualidad del Ministerio de Comercio, así como el personal de Auxiliares de Oficinas de la Marina Civil, que tampoco pertenezca a la Mutualidad del Ministerio de Comercio y se encontrase en situación de actividad en 1 de enero de 1954, o en alguna otra especial prevista en su Reglamento. No obstante, el personal femenino de la Maestranza o de Auxiliares de Oficinas de la Marina Civil podrá darse de baja en la Asociación cuando lo desee.

Art. 7.º Los asociados que por edad o inutilidad física o forzosamente por aplicación de las disposiciones vigentes sobre selección de escala pasen a las situaciones de reserva, retiro o jubilación continuarán perteneciendo a la Asociación y satisfaciendo sus cuotas en la forma y cuantía determinadas en este Reglamento.

Los que voluntariamente pasen a las expresadas situaciones y quienes ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria continuarán perteneciendo a la Asociación a menos que expresamente soliciten su baja, que se concederá sin devolución de las cuotas satisfechas.

La norma establecida en el párrafo anterior se aplicará igualmente a los que causen baja por aplicación de las disposiciones vigentes o que pudieran dictarse en lo sucesivo, concediendo el pase a las situaciones de reserva, retiro o jubilación con carácter extraordinario voluntariamente.

Art. 8.º Los socios que sean separados de la Armada por Tribunal de Honor, sentencia de Tribunal competente, normas contenidas en el Código de Justicia Militar o disposiciones especiales causarán baja como asociados, pero podrán mantener el derecho a causar prestaciones para sus familiares, siempre que voluntariamente lo soliciten en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la baja como tal asociado. Para ello habrán de seguir abonando las cuotas reglamentarias hasta el momento en que las aludidas prestaciones deban causarse. El haber regulador de las cuotas y de las prestaciones que puedan causar en su día será el último que percibiesen en el momento de ser dados de baja en la Armada.

Igual medida será de aplicación al personal retirado cuando sea objeto de condena o se le imponga sanción en cualquier clase de procedimiento por hechos cometidos en las esferas militares o civiles que por razón de su naturaleza afecten o repercutan en el honor militar.

A quienes no soliciten mantener el derecho a causar prestaciones para sus familiares no se les devolverán las cuotas que hasta su baja en la Armada hubiesen satisfecho.

Art. 9.º El personal que sea baja en la Armada por pertenecer a algún Cuerpo u Organismo que, como consecuencia de reorganización pase a depender de otro Ministerio, podrá conservar su condición de asociado satisfaciendo la cuota ordinaria y la sobrecuota que señale el Consejo de Gobierno, en compensación de las aportaciones indirectas con que venía contribuyendo a la Asociación. El sueldo regulador a efectos de pensiones y pago de cuotas será el último percibido en la Armada. Los que no deseen continuar en la Asociación lo solicitarán expresamente, concediéndoseles la baja sin devolución de las cuotas satisfechas.

El personal que sea baja en la Armada, por cualquier motivo distinto a los expresados en este artículo y en los anteriores, será también baja definitiva en la Asociación con pérdida de

las entregas que hubiera efectuado hasta la fecha de la orden que disponga su cese.

Art. 10. Los asociados que causen baja como desaparecidos o por declaración judicial de fallecimiento recuperarán, si reaparecieren, su carácter de socios, reintegrando las cuotas no satisfechas y las pensiones o auxilios percibidos por sus familiares en el plazo que, en atención a las circunstancias, le señale la Comisión Ejecutiva; efectuándose el reintegro, según proceda, mediante descuento en los haberes o mediante entregas directas en la Tesorería Central o a las Delegaciones.

Art. 11. Los asociados vienen obligados:

- a) Al pago de la cuota que establece el artículo 28.
- b) A la cooperación que pueda serles requerida por el Consejo de Gobierno, cuando la labor de cualquier asociado la estime precisa para, los fines de la Asociación.

Art. 12. Todos los asociados, pensionistas y perceptores de auxilios quedan sometidos a la autoridad y decisiones de los Organos de dirección de la Asociación, en cuantos asuntos e incidencias puedan suscitarse en sus relaciones con la misma.

CAPITULO III

Cumplimiento de los fines de previsión

I. PENSIONES DE RESERVA RETIRO O JUBILACIÓN

Art. 13. Los asociados que por edad o inutilidad física o por aplicación de las disposiciones vigentes sobre selección de escalas pasen a las situaciones de reserva, retiro o jubilación percibirán, mientras permanezcan en ellas, una pensión cuya cuantía será en principio de veinticinco centésimas del sueldo que se tome como regulador o aquel otro porcentaje que el desarrollo económico de la Asociación permita, y que se fijará anualmente.

Art. 14. Los asociados que causen baja en la situación de «actividad» por causas o motivos distintos de los señalados en el artículo anterior, y no obstante continúen gozando de la calidad de socio, tendrán derecho a la pensión fijada en dicho artículo, a partir de la fecha en que les corresponda pasar por edad a las situaciones de reserva, retiro o jubilación, viniendo obligados, entre tanto, al pago de sus cuotas en la forma y cuantía determinados en este Reglamento.

II. DE LOS AUXILIOS POR FALLECIMIENTO

Art. 15. El auxilio por fallecimiento, sea cualquiera la causa que lo motive, tiene por fin principal atender, en cuanto sea posible, a los gastos originados por enfermedad y enterramiento del asociado y los de sufragio y lutos que la familia acuerde.

El importe del auxilio será, en principio, equivalente al 40 por 100 del sueldo que sirva de regulador para la determinación de la pensión que pudiera causar o haya causado el asociado, o bien el porcentaje que anualmente se fije, según la situación económica de la Asociación.

Art. 16. Tan pronto como en la Comisión Ejecutiva o en la Delegación se tenga noticia y se compruebe el fallecimiento de un asociado, una u otra dispondrá la entrega del auxilio a quien corresponda, a menos que, por ser el causante deudor a la Asociación por cuotas o recargos, la Comisión Ejecutiva estime que debe efectuarse alguna retención, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de este Reglamento.

El auxilio será facilitado por el siguiente orden:

Primero. A quien acredite haber satisfecho, de acuerdo con la familia, persona con quien conviviere el fallecido o autoridad que se encargase del entierro, los gastos de sepelio y última enfermedad y hasta el límite de los expresados gastos.

Segundo. A los familiares del asociado que con él convivieren, por el siguiente orden excluyente:

- a) Cónyuge.
- b) Hijos, y si fueren varios, al de mayor edad; si fueren menores o incapacitados, la entrega se verificará a la persona a quien le correspondiere ejercer el cargo de Tutor.
- c) Padre, o en su defecto, madre.
- d) Hermanos, con iguales modalidades que para el caso de los hijos.

Tercero. En defecto de los familiares anteriormente enumerados, a la persona que libremente haya designado el asociado. Si no existiera tal designación, el remanente quedará en beneficio de la Asociación.

Art. 17. La designación de la persona que deba percibir el auxilio, o el remanente del mismo, una vez satisfechos los gastos de sepelio y última enfermedad para el caso previsto en el último párrafo del artículo anterior, lo hará el asociado por escrito dirigido a la Comisión Ejecutiva, o en sobre lacrado y cerrado, que entregará en la misma. En ella se registrarán y conservarán tales designaciones.

III. DE LAS PENSIONES DE VIJEDAD Y ORFANDAD

Art. 18. Los asociados al fallecer causarán en favor de los familiares que a continuación se señalan una pensión cuya cuantía será, en principio, del 25 por 100 del sueldo que se tome

como regulador, o aquel otro porcentaje que la situación económica de la Asociación permita y que se fijará anualmente, observándose para su distribución las siguientes reglas:

Primera. Si el causante falleciere en estado casado, el cónyuge viudo tendrá derecho al percibo de la pensión íntegra.

Segunda. Si el causante falleciere en estado viudo, la pensión se distribuirá por partes iguales entre sus hijos del último o de anteriores matrimonios, en quienes concurren las circunstancias de ser solteros y menores de veinticinco años o, si fuesen mayores de esta edad, tratarse de hembras solteras o viudas o de varones que se hallaren física o mentalmente impedidos para ganarse el sustento.

Tercera. En defecto de cónyuge o de hijos comprendidos en los supuestos del apartado anterior, la pensión corresponderá a los padres del causante o al que de ellos sobreviviese.

Cuarta. A falta de los anteriores beneficiarios, la pensión corresponderá a los hermanos del asociado que viviesen a sus expensas y en quienes concurren las circunstancias que para los huérfanos especifica la regla segunda del presente artículo.

El mismo orden de prelación anteriormente señalado se aplicará al supuesto de que el perceptor de una pensión falleciere, perdiere la aptitud legal para disfrutarla o fuere privado de ella por acuerdo del Consejo de Gobierno, salvo de que se tratase de hijos o hermanos, en cuyo caso la porción vacante acrecerá por partes iguales la de los restantes hermanos que la disfruten.

IV. AUXILIO ESPECIAL

Art. 19. Los asociados, para el supuesto de que falleciesen sin familiares con derecho a pensión, podrán designar en la forma expresada en el artículo 17 a una persona a la que, como auxilio especial, independiente del auxilio por fallecimiento, se le entregará, por una sola vez, la cantidad equivalente a dos anualidades de la pensión que hubiere causado si hubiese tenido familiares con derecho a ella.

V. DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS PENSIONES Y AUXILIOS

Art. 20. A los efectos del señalamiento de las pensiones y auxilios que otorgue la Asociación se entiende para todos los asociados por sueldo regulador el que anualmente y con carácter ordinario corresponde al empleo militar o categoría alcanzados por cada uno en situación activa, incrementado, en su caso, por los trienios que le hayan sido concedidos, pensión de la Orden de San Hermenegildo o Cruz de la Constancia en el servicio u otros conceptos que puedan incluirse, siempre que éstos formen parte del sueldo regulador a efectos pasivos.

La inclusión de nuevos conceptos en el sueldo regulador, así como la fijación de los porcentajes a que se refieren los artículos 13, 15, 18 y 28 se hará anualmente por Orden ministerial a propuesta del Consejo de Gobierno, una vez examinada la que al efecto le eleve la Comisión Ejecutiva.

Si después de establecidos los porcentajes que hayan de regir para un año fueran elevados durante éste con carácter general los haberes que componen el sueldo regulador, tal elevación no se aplicará para el pago de pensiones ni para el cobro de cuotas hasta tanto que, por nueva Orden ministerial se fijen nuevos porcentajes a uno y otro efecto o se confirmen los anteriores. Esta disposición podrá dictarse a partir de la fecha en que se produzcan dichas alteraciones, y a la misma se le podrán señalar efectos retroactivos desde la entrada en vigor de la elevación de haberes, siempre que no se disminuyan las pensiones que se hubieran podido perfeccionar en ese espacio de tiempo.

Art. 21. El pago de las pensiones se efectuará por meses vencidos a los propios beneficiarios o a sus representantes legales o personas debidamente autorizadas al efecto.

Art. 22. Los familiares del asociado a quien se declare desaparecido o fallecido tendrán derecho a pensión desde la fecha en que la muerte o desaparición se declaren acaecidos.

Corresponderá esta declaración a los solos fines del otorgamiento del auxilio por fallecimiento y pensiones de esta Mutua al Consejo de Gobierno, que no precisará acomodarse para formularla, a los plazos y trámites señalados por la legislación civil para la declaración de fallecimiento.

Queda facultado, asimismo, el Consejo de Gobierno para disponer el anticipo del 80 por 100 del importe de la pensión que corresponda, interin recaiga resolución.

Si el desaparecido se presenta o se tienen noticias de su existencia, comprobada a juicio del Consejo de Gobierno, cesarán aquellos familiares en el disfrute de la pensión, y se estará a lo establecido en el artículo 11.

Art. 23. Serán de aplicación los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias, en los casos que no estuvieren previstos en este Reglamento.

Art. 24. Las pensiones y auxilios establecidos en el Reglamento no podrán ser embargados por responsabilidades exigibles al asociado, ni tampoco retenidos o empeñados, ni servirán de garantía para ninguna obligación contraída por el beneficiario.

Serán nulos, a los efectos de la Asociación y del pago por ésta de los auxilios establecidos, todos los contratos o disposiciones testamentarias que modifiquen la forma o cuantía de la percepción de dichos auxilios o pensiones.

Art. 25. Las pensiones y auxilios establecidos en este Reglamento son compatibles con los que otorga el Estado, Provincia o Municipio, Entidades públicas o privadas y con los haberes que se perciban por el ejercicio de funciones retribuidas cualquiera que sea su índole o naturaleza.

Art. 26. Las pensiones podrán solicitarse en cualquier momento, a partir de la fecha en que se produzca el hecho determinante del derecho a percibirlos, acompañando los documentos acreditativos de éste; pero sólo se percibirán desde la fecha de presentación de solicitud cuando dicha solicitud se formule una vez transcurrido un año desde que aquel hecho se produjo.

El derecho a la percepción de los auxilios prescribirá al transcurrir un año del fallecimiento o desaparición del causante, sin que se formule la oportuna petición.

CAPITULO IV

Del régimen económico de la Asociación

Art. 27. Constituirá el haber social de la Asociación:

- Las cuotas de los asociados.
- Las subvenciones o auxilios consignados en Presupuesto con este destino.
- Los auxilios que se obtengan de las Cooperativas u Organismos análogos, establecidos o que se establezcan en la Marina.
- Los donativos, legados y herencias.
- Los intereses y rentas del capital de la Asociación.
- Cualquier otro recurso que pueda arbitrarse, previa la aprobación de la Superioridad, o que ya está establecido.

Art. 28. Los asociados contribuirán, obligatoriamente, con la cuota mensual del 2,5 por 100 sobre el íntegro de sus haberes fijos, entendiéndose por tales, a estos efectos, el sueldo, los trienios, la pensión correspondiente a la Orden de San Hermenegildo y Cruz de la Constancia en el Servicio y los demás conceptos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, pueden integrar el sueldo, regulador de las pensiones y auxilios.

Esta cuota puede ser modificada por disposición ministerial, a propuesta del Consejo de Gobierno, una vez examinada la que al efecto le eleve la Comisión Ejecutiva.

Art. 29. Para la determinación de la base sobre la que ha de aplicarse el porcentaje, que en concepto de cuota se establece en el artículo anterior, se tendrá en cuenta las siguientes prevenciones, en atención a la situación del obligado a satisfacer dicha cuota:

Primera. Quienes se encuentren en cualquiera de las situaciones no incluidas en las de «reserva», «retiro» o «jubilación», «separación del servicio» o «baja en la Armada» contribuirán con el tanto por ciento sobre el íntegro de los haberes fijos que perciban por el Ministerio de Marina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, o del que les correspondería percibir si estuviesen destinados.

Segunda. Quienes se encuentren en las situaciones de «reserva», «retiro» o «jubilación», o se hallen separados del servicio o causado baja en la Armada contribuirán con el tanto por ciento sobre el íntegro de los haberes pasivos que perciban o, de no corresponderle éstos, sobre los haberes fijos que percibían al producirse dichos cambios de situación. En este caso, estos haberes serán los reguladores a efectos de pensión.

Art. 30. A los asociados que perciban cualquier clase de haberes por nómina que libre la Ordenación de Pagos de Marina, los Habilitados les practicarán el descuento de sus cuotas por el concepto de «Asociación Mutua Benéfica». El descuento se hará mediante la correspondiente deducción en nómina, rindiéndose por los Habilitados, mensualmente, las certificaciones acreditativas de la baja y las relaciones nominales del personal que ha sufrido dicho descuento, con separación para cada una de las Secciones que integran la Asociación.

A quienes no se le pueda aplicar este procedimiento de cobro vendrán obligados a ingresar sus cuotas, bien en la Tesorería Central o en cualquiera de las Delegaciones, directamente o por giro o transferencia, dentro de los quince primeros días de cada mes.

Los socios voluntarios que dejen de abonar más de seis cuotas consecutivas causarán baja en la Asociación.

Si el retraso alcanzara hasta seis cuotas, sufrirán un recargo del 50 por 100 de las que no fueron abonadas en el mes que correspondía.

Los socios obligatorios que por cualquier causa o circunstancia no abonen puntualmente sus cuotas sufrirán el recargo del 50 por 100 del importe dejado de abonar, si el retraso es de dos a seis meses; el 100 por 100 del total si el retraso es superior a seis meses, no percibiendo en su momento ninguna pensión, ni ellos ni sus causahabientes, hasta que, con cargo a ésta, hayan saldado por completo su débito a la Asociación. En el caso de fallecimiento del asociado, se considerará cancelado el 50 por 100 de la cantidad que éste adeudase por razón de recargos y podrá procederse al descuento del débito total o parcial y, en primer término, con cargo al remanente del auxilio por fallecimiento, si lo hubiese después de satisfechos los gastos de sepelio o última enfermedad, si la Comisión Ejecutiva lo considerase procedente.

Art. 31. Cuando el total a percibir por un asociado en un mes suponga una mayor cantidad en relación a lo cobrado en

el mes anterior, motivado por ascenso, nuevo trienio, pensión de la Cruz de San Hermenegildo o Cruz de la Constancia en el servicio, o por aumento que puedan experimentar estos haberes o cualquiera otros de los comprendidos en los conceptos a que hace referencia el artículo 20, de la diferencia abonará, por una sola vez y en concepto de cuota extraordinaria, el 50 por 100 de lo correspondiente a un mes.

CAPITULO V

Gobierno y administración de la Mutualidad

Art. 32. La Asociación estará regida por un Consejo de Gobierno y dispondrá, como órganos propios para el cumplimiento de sus fines, de una Comisión Ejecutiva y de Juntas Delegadas en las capitales de los Departamentos Marítimos, Bases Navales de Baleares y Canarias y en aquellas localidades en que se acuerde por el Consejo de Gobierno su constitución.

Del Consejo de Gobierno

Art. 33. El Consejo de Gobierno estará constituido por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Almirante Secretario General del Ministerio, los Almirantes Jefes del Servicio de Personal, Director de Material, Jefe de Instrucción, los Inspectores generales de los Cuerpos Patentados, Asesor general del Ministerio, General Jefe del Servicio de Intendencia y General Ordenador de Pagos.

Serán Presidente y Vicepresidente los dos Almirantes más antiguos de los expresados. Formará parte también del Consejo de Gobierno el Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Actuarán como Secretario y Vicesecretario, respectivamente, un Capitán de Navío o Coronel y un Jefe de cualquiera de los Cuerpos de la Armada, los cuales serán designados libremente por el Ministro, oyendo antes al Presidente del Consejo de Gobierno.

Cuando la importancia o trascendencia de los asuntos que hayan de debatirse así lo requiera, formarán asimismo parte de este Consejo los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos, Comandante General de la Flota y los de las Bases Navales de Baleares y Canarias.

Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá designar de su seno una Comisión permanente, integrada por el Presidente, Vicepresidente, el Almirante Jefe del Servicio de Personal, el General Jefe de los Servicios de Intendencia, el Inspector General de Intervención, el Asesor General, el Ordenador de Pagos, el Presidente de la Comisión Ejecutiva y el Secretario o Vicesecretario del propio Consejo que, por delegación, resuelvan todas aquellas cuestiones de la competencia de dicho Consejo, que por su escasa importancia no se considere preciso someter a la resolución del Pleno.

Art. 34. Corresponde al Consejo de Gobierno:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y especialmente las relativas al señalamiento de las pensiones y auxilios y resolver las dudas que suscite la aplicación de aquél.
- Estudiar y someter a la aprobación ministerial el Presupuesto de ingresos y gastos.
- Examinar y aprobar, en su caso, los gastos generales de administración.
- Estudiar y someter a la aprobación ministerial en el mes de diciembre de cada año, previo examen de la propuesta que haga la Comisión Ejecutiva, los porcentajes sobre el sueldo regulador que hayan de aplicarse durante el año siguiente para la determinación de las pensiones y auxilios, así como las modificaciones que se estimen necesarias en el sueldo regulador y en la cuota mensual. Los porcentajes fijados para un año sólo se podrán variar durante el mismo cuando se produzcan las alteraciones de haberes a que se refiere el último párrafo del artículo 20.
- Invertir la parte de los fondos recaudados, que no se consideren necesarios para las atenciones corrientes, en valores del Estado, que se depositarán en el Banco de España en resguardos intransferibles a nombre de la Asociación, o en adquirir otros valores o inmuebles, así como enajenarlos o realizar las inversiones que se estimen útiles a los fines sociales.
- Acordar la cantidad que, como máximo, puede existir normalmente en la Caja de la Tesorería Central o en las Delegaciones, para los gastos ordinarios de la Asociación, pago de pensiones y previsión de auxilios por fallecimiento.
- Publicar anualmente en el «Diario Oficial» del Ministerio el balance de la Asociación.
- Vigilar el cumplimiento de los fines sociales, adoptando las medidas adecuadas.
- Estudiar las propuestas o peticiones que supongan modificaciones del Reglamento, proponiendo a la Superioridad las reformas convenientes, en su caso.
- Resolver los recursos que puedan formularse por los interesados contra las determinaciones de la Comisión Ejecutiva y los de reforma de las decisiones del propio Consejo.
- Designar las personas que deban sustituir en ausencias y enfermedades a los miembros de la Comisión Ejecutiva, y aprobar los nombramientos provisionales que hubiera efectuado el Presidente.
- Proponer al Ministro la designación del personal subalterno que deba pasar a prestar sus servicios en la Asociación, oyendo al Presidente de la Comisión Ejecutiva.

El Consejo de Gobierno, o su Comisión Permanente, se reunirá cuando el Presidente lo disponga, por propia iniciativa o a petición de alguno de sus miembros, previa la oportuna convocatoria.

Para celebrar sesión, será necesaria la presencia de la mitad más uno de quienes lo componen, y para que haya acuerdo, será preciso el voto de la mayoría de los presentes. Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Del Presidente del Consejo de Gobierno

Art. 35. Corresponde al Presidente del Consejo de Gobierno:

- a) Representar legalmente a la Asociación en todos los actos y contratos en que deba intervenir ante las Autoridades y Tribunales, en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, a cuyo efecto otorgará los poderes que resulten necesarios.
- b) Convocar y presidir el Consejo de Gobierno, dirigiendo sus deliberaciones y decidiendo las votaciones, en caso de empate, con voto de calidad.
- c) Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le concierne, conforme a las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos del Consejo.
- d) Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la Asociación.
- e) Ordenar los gastos conforme al Presupuesto y a la distribución de fondos acordada por el Consejo de Gobierno.
- f) Delegar en el Vicepresidente las funciones que estime convenientes.
- g) Autorizar, con el visto bueno, las actas del Consejo.

Del Vicepresidente

Art. 36. El Vicepresidente tendrá, en los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, las mismas facultades señaladas en el artículo anterior.

Del Secretario

Art. 37. Corresponde al Secretario del Consejo:

- a) Actuar como tal, pero sin voto, en las sesiones del Consejo de Gobierno o Comisión permanente, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente y de los restantes miembros que asistan a cada sesión.
 - b) Redactar, por mandato del Presidente, el orden del día de la sesión del Consejo de Gobierno y cursar los avisos de convocatoria para las mismas.
 - c) Llevar el libro de actas y el archivo y la correspondencia del Consejo.
 - d) Autorizar todos los documentos que no sean de la competencia especial de alguno de los cargos del Consejo.
- El Secretario tendrá a sus órdenes al personal necesario para el desempeño de su misión.

Del Vicesecretario

Art. 38. El Vicesecretario tendrá, en los casos de ausencia y enfermedad del Secretario, las mismas facultades señaladas en el artículo anterior, y ejercerá en todo momento, por delegación, las que el Secretario le confiera.

De la Comisión Ejecutiva

Art. 39. La Comisión Ejecutiva estará compuesta del modo siguiente:

Presidente: un Almirante en la situación prevista en el artículo noveno de la Ley de 20 de diciembre de 1952 en la situación de «reserva».

Vicepresidente: un General de cualquiera de los Cuerpos de la Armada o en la situación que a continuación se expresa:

Cuerpo de Infantería de Marina, en la situación «B» o en la de «reserva».

Cuerpo de Máquinas, en la situación prevista en el artículo noveno de la Ley de 20 de diciembre de 1952 o en la de «reserva».

Restantes Cuerpos: en la situación de «reserva».

Vocales: un Jefe de Intendencia, Contador; otro, Tesorero-Pagador; un Jefe de Intervención y un Jefe del Cuerpo Jurídico, que actuará como Asesor. Será Secretario de esta Comisión un Jefe de cualquiera de los Cuerpos de la Armada.

El nombramiento de los miembros de esta Comisión Ejecutiva será de libre designación del Ministro, oyendo antes al Presidente del Consejo de Gobierno.

Art. 40. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

- a) Cumplir los acuerdos del Consejo de Gobierno.
- b) Llevar los libros de la Asociación, registro, fichero de asociados y beneficiarios de pensiones y auxilios.
- c) Ejercer la debida inspección sobre las Juntas Delegadas.
- d) Administrar, con arreglo a este Reglamento y a los acuerdos del Consejo, los fondos e inversiones de la Asociación, llevando a cabo cuantas misiones se le encomienden y sean necesarias para el buen funcionamiento de la misma.

e) Resolver los recursos que puedan formularse contra los acuerdos de las Juntas Delegadas.

f) Tramitar y resolver los expedientes para concesión de pensiones y auxilios.

g) Elevar al Consejo de Gobierno, con la anticipación conveniente, propuesta fundamentada del porcentaje del sueldo regulador que haya de aplicarse para la determinación de las pensiones y auxilios.

h) Elevar igualmente al Consejo de Gobierno cuantas propuestas razonadas considere beneficiosas a los fines de la Asociación.

i) Cumplir cuantas otras misiones le atribuya este Reglamento o el Consejo de Gobierno.

Art. 41. Corresponde al Presidente de la Comisión Ejecutiva:

a) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno.

b) Autorizar la correspondencia de trámite.

c) Ejercer la inspección superior sobre todo el personal de la Comisión Ejecutiva y Juntas Delegadas.

d) Ordenar, como Inspector de la Caja, las introducciones y extracciones de fondos correspondientes a los gastos autorizados, y prestar su conformidad a los balances, presupuestos y documentación administrativa que formulen el Contador y Tesorero-Pagador.

e) Proponer al Consejo de Gobierno cuantas iniciativas y sugerencias estime precisas para el mejor cumplimiento de su misión.

El Vicepresidente tendrá, en los casos de ausencia o enfermedad del Presidente, las mismas facultades señaladas en los apartados anteriores y ejercerá en todo momento las que el Presidente le confiera.

Art. 42. Corresponde al Contador:

a) Formar los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociación que, con la conformidad del Presidente de la Comisión, se someterá a la aprobación del Consejo.

b) Llevar la contabilidad de la Asociación.

c) Formar mensualmente un estado de ingresos y pagos y anualmente el balance de situación, para ser sometido al Consejo.

d) Ser Clavero, en unión del Jefe más antiguo y del Tesorero-Pagador, de la Caja de la Asociación.

e) Redactar anualmente una Memoria comprensiva de las pensiones y auxilios satisfechos por la Asociación, y de todas las actividades que reflejen su marcha y desenvolvimiento económico, que se someterá a la consideración de la Comisión Ejecutiva y que una vez aceptada por ésta se elevará al Consejo de Gobierno.

Del Tesorero-Pagador

Art. 43. Corresponde al Tesorero-Pagador:

a) Recaudar las cuotas y aportaciones y percibir las rentas, subvenciones y auxilios de todo orden que correspondan a la Asociación.

b) Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente.

c) Efectuar ingresos y autorizar con su firma las extracciones que se ordenen, custodiando fondos, resguardos y depósitos cuando no radiquen en Bancos.

d) Confeccionar las nóminas de pensionistas y situar fondos a las Delegaciones para el cumplimiento de su función.

El Tesorero-Pagador será Clavero de la Caja de la Asociación, en unión del Jefe de Intendencia, Contador y del Jefe más antiguo de los que integran la Comisión Ejecutiva.

Del Interventor

Art. 44. Al Interventor corresponde intervenir la contabilidad de la Asociación, sus ingresos, pagos e inversiones, así como los presupuestos, estados y balances, formulando las observaciones pertinentes respecto a los asuntos de su incumbencia.

Del Asesor Jurídico

Art. 45. Corresponde al Asesor Jurídico informar a la Comisión Ejecutiva sobre el derecho al percibo por el personal de las pensiones complementarias y auxilios, así como en cuantos asuntos de índole jurídica le sea requerido su dictamen.

Del Secretario

Art. 46. El Secretario auxiliará directamente al Presidente en el desarrollo y ejecución de los acuerdos del Consejo y tendrá a su cargo los registros, ficheros y sellos de la Asociación. Llevará la correspondencia de la Comisión y el Libro de Actas.

Será Jefe de todo el personal subalterno que preste sus servicios en la Asociación.

De las Juntas Delegadas

Art. 47. En las capitales de los Departamentos Marítimos y en las Bases Navales de Baleares y Canarias se constituirán

Juntas Delegadas, que representarán a la Comisión Ejecutiva, ejerciendo en su nombre las funciones que ésta les confiera, y cumpliendo y haciendo cumplir los acuerdos y órdenes que de ésta reciba.

Con independencia de su misión informativa y tutelar de los asociados y sus familias incoarán los expedientes de pensión con arreglo a las normas de este Reglamento, que elevarán a la Comisión Ejecutiva y entregarán los auxilios de fallecimiento u otros auxilios que se autoricen, en aplicación del mismo.

Las Juntas Delegadas estarán integradas por el Jefe de Estado Mayor, como Presidente, y de dos Jefes de cualquiera de los Cuerpos Patentados de la Armada, otro del Cuerpo Jurídico y el Habilitado General del Departamento o Base, que actuará como Tesorero Contador. Será Secretario de la Junta un Jefe u Oficial designado por la superior Autoridad del Departamento o Base.

En Madrid, a los efectos expresados anteriormente, la Comisión Ejecutiva funcionará como Junta Delegada.

Art. 48. Si por el Consejo de Gobierno se acordara la constitución de Juntas Delegadas en localidades distintas a las expresadas en el artículo anterior, dicho Consejo determinará, en cada caso, el personal que ha de integrarse. Las atribuciones de estas Juntas serán idénticas a las señaladas para las de los Departamentos y Bases Navales, en la demarcación territorial que se les asigne.

De los recursos

Art. 49. Contra los acuerdos de las Juntas Delegadas podrá recurrirse ante la Comisión Ejecutiva en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de notificación, y contra los de ésta ante el Consejo de Gobierno en el mismo plazo.

Contra las decisiones del Consejo de Gobierno podrá formularse en el plazo de quince días recurso de alzada ante el Ministro, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, aprobado por Decreto de 20 de julio de 1954, con las modificaciones introducidas en su texto por los Decretos de 10 de septiembre de 1959, 25 de febrero de 1960 y 3 de mayo de 1962.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal femenino con opción a pertenecer a la Asociación en la Entidad creada por Decreto-ley de 23 de abril de 1954, que encontrándose en activo en la actualidad no perteneciese a la misma, podrá solicitar su ingreso en ella en el plazo de dos meses, comprometiéndose a abonar las cuotas que les corresponda desde la creación de la Entidad, o desde su ingreso en el servicio, si hubiera tenido lugar en fecha posterior a dicha creación, en la forma y plazo que le señale la Comisión Ejecutiva.

DISPOSICION ADICIONAL

El personal que en lo sucesivo ingrese en la Asociación con edad superior a la de veinticinco años, vendrá obligado a abonar la cuota correspondiente al empleo con el que efectúe el ingreso, desde la fecha en que hubiere cumplido la expresada edad hasta que dicho ingreso tuvo lugar, descontándose esa cuota sobre la normal durante el número de meses precisos para liquidar el débito, salvo que el propio interesado la cancelase voluntariamente de otra forma más rápida.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo comprendido entre el 1 de julio a 31 de diciembre de 1964 entre la Hacienda Pública y el Grupo Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Felpespática, encuadrado en el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, mención Convenio Nacional número 20/1964

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 19 de diciembre de 1964, página 17022, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, líneas primera y segunda, donde dice: «... en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley...», debe decir: «... en los artículos 186 y 230-3.º de la Ley...»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 4308/1964, de 24 de diciembre, por el que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para adquirir mediante concurso público los aparatos científicos y material diverso necesarios para dotar los laboratorios de los Institutos Provinciales de Sanidad y de las Instituciones Sanitarias Centrales.

La necesidad de dotar los Laboratorios de los Institutos Provinciales de Sanidad y de las Instituciones Sanitarias Centrales, de los aparatos científicos y material diverso precisos para que en todo momento puedan resolver los problemas epidemiológicos y de análisis clínicos que competen a su función, ha merecido que la Dirección General de Sanidad formulara un plan detallado de adquisiciones aprobado por Orden ministerial de treinta de noviembre último.

La índole de estas adquisiciones no permite la fijación previa de su exacto coste ni de modelos ni condiciones técnicas determinadas expresamente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se exceptúa de las formalidades de subasta la adquisición de los aparatos científicos y material diverso necesarios para dotar los Laboratorios de los Institutos Provinciales de Sanidad y de las Instituciones Sanitarias Centrales, conforme al resumen de necesidades aprobado por Orden ministerial de treinta de noviembre último.

Artículo segundo.—Queda autorizada la Dirección General de Sanidad para concertar, mediante concurso público las referidas adquisiciones hasta un importe máximo de veinte millones seis mil seiscientos setenta y cuatro pesetas, de conformidad con lo prevenido en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, con cargo al crédito trescientos seis mil seiscientos once de la Sección dieciséis del Presupuesto vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 4309/1964, de 24 de diciembre, por el que se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para la adquisición mediante concurso de un local y dos viviendas o solar adecuado para construirlos en La Carolina (Jaén), para instalación de los servicios propios y de Correos y Telecomunicación, con cargo al fondo de reserva y a las dotaciones de su presupuesto, capítulo VI, artículo 1.º, partida 37.

El artículo cuarenta y ocho c) de la Ordenanza Postal prevé la cooperación en actividades de interés general o de carácter social que favorezcan el conocimiento de los fines y servicios de la Caja Postal y su mayor expansión y desarrollo, y el artículo cincuenta y uno de la misma autoriza la inversión de disponibilidades del Fondo de Reserva en la adquisición o construcción de edificios para alojamiento de las oficinas, a cuyo objeto figuran las consignaciones correspondientes en el presupuesto de la Entidad, capítulo sexto, artículo primero, partida treinta y siete.

Los servicios de Correos y Telecomunicación en La Carolina (Jaén) se hallan instalados en locales que no reúnen condiciones por su reducida capacidad y mal estado de los mismos.

Las deficientes instalaciones de la Entidad y de Correos y Telecomunicación en la citada localidad determina la necesidad de alojamiento adecuado y suficiente para los mismos, en cuya contratación se estima oportuno aplicar el artículo cincuenta y cuatro-segundo de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y cuarenta y dos de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se faculta a la Caja Postal de Ahorros para la adquisición mediante concurso de un local y dos viviendas o solar adecuado para construirlos en La Carolina (Jaén), para instalación de los servicios propios y de Correos y Telecomuni-